



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO  
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1958

SUSCRIPCION ANUAL

Capital ..... > ptas  
Fuera de la Capital. > >

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL  
Ejemplar: 3 pesetas. — De años anteriores, 5

INSERCCIONES

No gratuitas: 1.00 pta. palabra  
Pagos por adelantado

Año 1970

Martes 16 de junio

Número 136

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno, número 1.348/70, de fecha 30 de abril pasado, publicado en el B. O. del Estado número 115, del 14 de mayo pasado, queda prohibido el sacrificio de terneras machos y hembras, con un peso inferior a cien (100) kilogramos canal.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento

Burgos, 13 de junio de 1970.  
El Gobernador Civil, Jefe de

los Servicios, Federico Trillo  
Figueroa Vázquez.

### Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del texto refundido de 23 de julio de 1966, se pone en conocimiento de los señores contribuyentes por el concepto de cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que los módulos e índices aprobados por las Juntas Mixtas de funcionarios y contribuyentes, o en su caso, por el Jurado Territorial Tributario, son los que se expresan a continuación:

Junta BU-1/1967

Labor de riego, incluida huerta  
(Acuerdo Jurado Territorial Tributario de Bilbao).

| Tierras de agrupación | Para tipos evaluatorios de cuota fija entre: | Módulos por Ha. Pesetas |
|-----------------------|----------------------------------------------|-------------------------|
| 1. <sup>a</sup>       | 15.442 y 12.175                              | 15.149                  |
| 2. <sup>a</sup>       | 11.522 y 8.242                               | 10.494                  |
| 3. <sup>a</sup>       | 7.586 y 5.895                                | 7.020                   |
| 4. <sup>a</sup>       | 5.618 y 4.125                                | 5.616                   |
| 5. <sup>a</sup>       | 3.830 y 1.456                                | 4.212                   |

Estos módulos serán aplicados íntegramente para las explotaciones mecanizadas, entendiéndose por tales, aquellas en las que las labores preparatorias y de siembra se realicen fundamentalmente con medios mecánicos, propios o ajenos.

INDICES DE CORRECCION: 1.º «Para explotaciones no mecanizadas», entendiéndose por tales, aquellas en las que las labores preparatorias y de siembra se realicen con medios de tracción de sangre y mano de obra: Para las tierras de la Agrupación 1.º se reducirá el módulo en DOS MIL DOSCIENTAS SETENTA Y DOS PESETAS (2.272 pesetas). Para las tierras de la Agrupación 2.º se reducirá el módulo en (1.574 ptas.) MIL QUINIENTAS SETENTA Y CUATRO

PESETAS. Para las tierras de la Agrupación 3.º se reducirá el módulo en MIL CINCUENTA Y TRES PESETAS (1.053 ptas.). Para las tierras de la Agrupación 4.º se reducirá el módulo en (842 ptas.) OCHOCIENTAS CUARENTA Y DOS PESETAS y, para las tierras de la Agrupación 5.º se reducirá el módulo en SEISCIENTAS TREINTA Y UNA PESETAS (631 ptas.). 2.º—«Cultivo de huerta», se aplicarán los siguientes índices correctores positivos: En las tierras de la Agrupación 1.º se incrementará el módulo en CUATRO MIL QUINIENTAS CUARENTA Y CINCO PESETAS (4.545 ptas.) por hectárea. En tierras de la Agrupación 2.º se incrementará el módulo en TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESETAS (3.148 ptas.) por

hectárea. En tierras de la Agrupación 3.º se incrementará el módulo en DOS MIL CIENTO SEIS PESETAS (2.106 ptas.) por Ha. En tierras de la Agrupación 4.º se incrementará el módulo en MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y CINCO PESETAS (1.685 ptas.) por hectárea. Y en tierras de la Agrupación 5.º se incrementará el módulo en MIL DOSCIENTAS SESENTA Y CUATRO PESETAS (1.264 ptas.) por Ha. 3.º—«Aparcerías», coeficiente de distribución: Propietario, 0,5, y aparcerero, 0,5.

JUNTA BU-3/1967

Pinar maderable. Pinar resinable.

PINAR MADERABLE: Especies. Silvestre. Módulo 450 ptas. por metro cúbico. Ignis, módulo 700 pesetas por metro cúbico. Otras, módulo 510 pesetas metro cúbico.

PINAR RESINABLE: Por pie resinado, módulo 5 pesetas. Según clasificación del Distrito Forestal, este módulo se aplicará íntegramente para la clase C; para la clase B se aplicará en un 70 %; y para la clase A se aplicará en su 50 %. Por metro cúbico, módulo 210 pesetas.

JUNTA BU-4/1967

(Acuerdo Jurado Territorial Tributario de Bilbao.)

Praderas de riego y secano. Arboles de ribera. Monte alto frondoso. Monte bajo. Pastos. Otros cultivos o aprovechamientos. Ganadería.

ARBOLES DE RIBERA: Por metro cúbico de madera TRESCIENTAS CINCUENTA Y SEIS PESETAS (356 ptas.).

MONTE ALTO: Especies: Haya, QUINIENTAS SESENTA PESETAS metro cúbico (560 ptas. metro cúbico); roble, CUATROCIENTAS CINCUENTA PESETAS metro cúbico (450 ptas. metro cúbico); otras especies, TRESCIENTAS CUARENTA PESETAS metro cúbico (340 ptas. metro cúbico); leñas, VEINTICINCO PESETAS por estéreo (25 ptas.). El módulo leñas no es de aplicación a las especies maderables por haberse comprendido su



rendimiento en las cifras señaladas como módulo por metro cúbico.

**MONTE BAJO:** *Tierras de Agrupación 1.ª:* Son aquéllas que tienen señalados a efectos de cuota fija tipos evaluatorios comprendidos entre 230 y 190 ptas., MODULO por Ha. DOSCIENTAS DIEZ PESETAS (210 ptas.); *Tierras de Agrupación 2.ª:* De tipos evaluatorios comprendidos entre 170 y 110 ptas., MODULO por Ha. CIENTO TREINTA PESETAS (130 ptas.); *Tierras de Agrupación 3.ª:* De tipos evaluatorios comprendidos entre 90 y 50 ptas., MODULO por Ha. OCHENTA PESETAS (80 ptas.).

**PRADERAS DE RIEGO Y SECANO:** *Tierras de Agrupación 1.ª:* Son aquéllas que tienen señalados a efectos de cuota fija tipos evaluatorios comprendidos entre 3.857 y 2.115 ptas., MODULO por hectárea, TRES MIL DOSCIENTAS PESETAS (3.200 ptas.); *Tierras de Agrupación 2.ª:* De tipos evaluatorio comprendidos entre 2.100 y 1.680 ptas., MODULO por Ha. DOS MIL CUATROCIENTAS PESETAS (2.400 ptas.); *Tierras de Agrupación 3.ª:* De tipos evaluatorios comprendidos entre 1.600 y 1.084 pesetas, MODULO por Ha., MIL QUINIENTAS PESETAS (1.500 ptas.); *Tierras de Agrupación 4.ª:* De tipos evaluatorios comprendidos entre 1.000 y 800 ptas., MODULO por Ha., MIL PESETAS (1.000 ptas.); *Tierras de Agrupación 5.ª:* De tipos evaluatorios comprendidos entre 700 y 200 ptas., MODULO por Ha., SEISCIENTAS PESETAS (600 ptas.).

**«PASTOS»:** *Tierras de Agrupación 1.ª:* Son aquellas que tienen señalados a efectos de cuota fija tipos evaluatorios comprendidos entre 210 y 170 ptas., MODULO por Ha., TRESIENTAS PESETAS (300 ptas.); *Tierras de Agrupación 2.ª:* De tipos evaluatorios comprendidos entre 150 y 70 ptas., MODULO por Ha., CIENTO CINCUENTA PESETAS (150 ptas.); *Tierras de Agrupación 3.ª:* De tipos evaluatorios comprendidos entre 50 y 30 pesetas, MODULO por Ha., SETENTA PESETAS (70 ptas.).

**«GANADO VACUNO»:** «Ganado Vacuno Leche Reproductor» (Raza holandesa), DOS MIL CIENT PESETAS cabeza (2.100 ptas.), y otras razas MIL SEISCIENTAS OCHENTA PESETAS cabeza (1.680 ptas.); «Leche recrio», SEISCIENTAS SETENTA PESETAS cabeza (660 ptas.), se considera recrio, el ganado de más de seis meses hasta la primera parición; «Ganado Vacuno Carne Reproductor», MIL DOSCIENTAS PESETAS cabeza (1.200 ptas.); «Carne Recrio», OCHOCIENTAS CUARENTA PESETAS cabeza (840 ptas.).

**«GANADO LANAR»:** «Carne», CIENTO OCHENTA PESETAS cabeza (180 ptas.); «Leche», DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS cabeza (250 ptas.); «Mixto» (carne y leche), CIENTO CINCUENTA Y

SEIS PESETAS cabeza (156 ptas.).

**«GANADO CAPRINO»:** único, CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESETAS cabeza (156 ptas.).

**«GANADO PORCINO»:** «Cria», MIL TRESCIENTAS PESETAS cabeza (1.300 ptas.); «Recrio», TRES-CIENTAS PESETAS cabeza; «Cebo», QUINIENTAS PESETAS cabeza (500 ptas.); cuando no exista la fase de recrio el módulo de cebo será la suma de ambos —recrio y cebo—, OCHOCIENTAS PESETAS cabeza (800 ptas.).

**«APICULTURA»:** Colmenas móviles, CIENT PESETAS unidad (100 ptas.).

**«AVICULTURA»:** «Gallinas Reproductoras», SETENTA PESETAS unidad (70 ptas.), índice de corrección para raza pesada 1,6; «Gallinas para producción de Hue-

vos», CUARENTA Y CINCO PESETAS unidad (45 ptas.); «Pollos para carne», DOS PESETAS CINCUENTA CENTIMOS por unidad enajenada o sacrificada (2,50 ptas.); «Pollitas de recrio para ponedoras», QUINCE PESETAS unidad enajenada (15 ptas.).

**CAZA MENOR:** Módulo CINCUENTA PESETAS por Ha. (50 ptas.); este módulo es independiente al que por otro concepto corresponda a la finca, y se aplicará exclusivamente a las que están visiblemente acotadas o amonajadas.

JUNTA BU-2/1967

Labor de secano. Viñas y Frutales varios de secano. (Acuerdo Jurado Tributario de Bilbao.)

#### LABOR DE SECANO:

| Tierras de agrupación | Para tipos evaluatorios de cuota fija entre: | Módulos por Ha. Pesetas |
|-----------------------|----------------------------------------------|-------------------------|
| 1.ª                   | 2.808 y 1.655                                | 4.000                   |
| 2.ª                   | 1.610 y 700                                  | 2.000                   |
| 3.ª                   | 610 y 245                                    | 930                     |
| 4.ª                   | 210 y 120                                    | 560                     |
| 5.ª                   | 105 y 60                                     | 280                     |

Aplicación de los módulos anteriores: El intervalo o recorrido entre los tipos evaluatorios extremos de cada agrupación se dividirá en tres partes iguales, estableciéndose así tres tercios o subgrupos: inferior, central y superior. a) A las tierras de clases comprendidas en el tercio central les será aplicado el módulo fijado para la agrupación. b) A las tierras de clases comprendidas en el tercio superior, el módulo fijado más la tercera parte de la diferencia entre el módulo de la agrupación precedente y el de la propia. c) A las tierras comprendidas en el tercio inferior, el módulo fijado menos la tercera parte de la diferencia entre dicho módulo y el de la agrupación siguiente. d) A las tierras comprendidas en el tercio superior de la primera agrupación les será aplicado el módulo correspondiente a la misma, incrementado en una cantidad igual a la disminución resultante para el tercio inferior. e) A las tierras comprendidas en el tercio inferior de la quinta agrupación les será aplicado el módulo correspondiente a la misma, disminuido en una cantidad igual al aumento resultante para el tercio superior. Como consecuencia de las reglas anteriores, los valores aplicables a cada una de las cinco agrupaciones son los siguientes: 1.ª Agrupación, 4.666, 4.000 y 3.334; 2.ª Agrupación, 2.666, 2.000 y 1.644; 3.ª Agrupación, 1.286, 930 y 807; 4.ª Agrupación, 683, 560 y 647; 5.ª Agrupación, 373, 280 y 187 pesetas por hectárea poseída. INDICES DE CORRECCION. «MECANIZACION»: a) *Explotaciones mecanizadas*, Índice 100%; b) *Explotaciones semimecanizadas*, Índice ochenta y cinco por ciento; c) *Explotaciones no mecanizadas*, Índice 70 %.

c) *Explotaciones no mecanizadas*, Índice 70 %. Son explotaciones mecanizadas aquéllas en las que las labores preparatorias y de siembra se realizan fundamentalmente con medios mecánicos, propios o ajenos, y la recolección por medio de cosechadora; explotaciones semimecanizadas, aquéllas en las que los labores preparatorios y de siembra se realizan fundamentalmente en medios mecánicos propios o ajenos, y la recolección, sin cosechadora, y explotaciones no mecanizadas, aquéllas en las que todas las labores se efectúan sin intervención de medios mecánicos. INDICES DE CORRECCION APLICABLES A LAS «APAR-CERIAS»: En tierras Agrupación 1.ª, propietario 0,40, aparcero 0,35; en tierras Agrupación 2.ª, propietario 0,55, aparcero 0,45; en tierras Agrupación 3.ª, propietario 0,50, aparcero 0,50; en tierras Agrupación 4.ª, propietario 0,40, aparcero 0,60; en tierras Agrupación 5.ª, propietario 0,35, aparcero 0,65. «VINAS DE SECANO»: *Tierras de Agrupación 1.ª:* Son aquéllas que tienen señalados a efectos de cuota fija, tipos evaluatorios comprendidos entre 2.684 y 1.813 pesetas MODULO por Ha., CUATRO MIL DOSCIENTAS PESETAS (4.200 ptas.). *Tierras de Agrupación 2.ª:* Son aquéllas que tienen señalados a efectos de cuota fija, tipos evaluatorios comprendidos entre 1.688 y 1.066 pesetas, MODULO por hectárea, DOS MIL CIENT PESETAS (2.100 ptas.). *Tierras de Agrupación 3.ª:* Son aquéllas que tienen señalados a efectos de cuota fija, tipos evaluatorios comprendidos entre 941 y 318 pesetas, MODULO por Ha. NOVECIENTAS NOVENTA Y OCHO PESETAS (998 ptas.). Aplicación de los módulos anteriores.



res: En intervalo o recorrido entre los tipos evaluatorios extremos de cada agrupación se dividirá en tres partes iguales, estableciéndose así tres tercios o subgrupos: inferior, central y superior. a) A las tierras de clases comprendidas en el tercio central les será aplicado el módulo fijado para la agrupación. b) A las tierras comprendidas en el tercio superior, el módulo fijado más la tercera parte de la diferencia entre el módulo de la agrupación precedente y el de la propia. c) A las tierras comprendidas en el tercio inferior, el módulo fijado menos la tercera parte de la diferencia entre dicho módulo y el de la agrupación siguiente. d) A las tierras comprendidas en el tercio superior de la primera agrupación les será aplicado el módulo correspondiente a la misma incrementado en una cantidad igual a la disminución resultante para el tercio inferior. e) A las tierras comprendidas en el tercio inferior de la tercera agrupación, les será aplicado el módulo correspondiente a la misma, disminuido en una cantidad igual al aumento resultante para el tercio superior. Como consecuencia de las reglas anteriores, los valores aplicables a cada una de las tres agrupaciones, son las siguientes: 1.<sup>a</sup> Agrupación, 4.900, 4.200 y 3.500; 2.<sup>a</sup> Agrupación, 2.800, 2.100 y 1.733; 3.<sup>a</sup> Agrupación, 1.365, 998 y 631 pesetas por hectárea. INDICES DE CORRECCION «POR MECANIZACION»: a) *Explotaciones mecanizadas*, Índice 100 %. b) *Explotaciones semimecanizadas*, Índice 90 %. c) *Explotaciones no mecanizadas*, Índice 85 %. Son explotaciones mecanizadas aquellas en cuyas labores se utilizan tractor y motocultor; explotaciones semimecanizadas, aquellas en las que se utilizan uno de los elementos señalados en las mecanizadas, y explotaciones no mecanizadas las que no emplean medio mecánico alguno. INDICES DE CORRECCION «POR EDAD DE LAS PLANTACIONES»: a) Viñas hasta tres años. No se liquidará cuota proporcional. b) Viñas de tres a cinco años. Se aplicarán los módulos en un 50 %. c) Viñas entre cinco y veinte años. Se aplicarán los módulos íntegramente. d) Viñas de más de veinte años. Se aplicarán los módulos en un 80 %. Estos índices se aplicarán sobre las cantidades que resultan después de aplicar, en su caso, los de corrección por mecanización.

«FRUTALES VARIOS DE SECAÑO»: Tierras de Agrupación 1.<sup>a</sup>: Son aquellas que tienen señalados a efectos de cuota fija, tipos evaluatorios comprendidos entre 3.659 y 3.302 pesetas. MODULO por hectárea, SEIS MIL SEISCIENTAS VEINTICUATRO PESETAS (6.624 pesetas). Tierras de Agrupación 2.<sup>a</sup>: Son aquellas que tienen señalados a efectos de cuota fija, tipos evaluatorios comprendidos entre 3.124 y 1.696 pesetas. MODULO por hectárea CUATRO MIL DOSCIENTAS

PESETAS (4.200 ptas.). Tierras de Agrupación 3.<sup>a</sup>: Son aquellas que tienen señalados a efectos de cuota fija, tipos evaluatorios comprendidos entre 1.517 y 446 pesetas. MODULO por Ha., DOS MIL SEISCIENTAS CINCUENTA PESETAS (2.650 pesetas). INDICES DE CORRECCION «POR EDAD DE LAS PLANTACIONES»: a) De 0 a 5 años. Se reducirán los módulos en las siguientes cantidades: en tierras de agrupación 1.<sup>a</sup>, 6.624 pesetas; en tierras de agrupación 2.<sup>a</sup>, 4.200 pesetas y en tierras de agrupación 3.<sup>a</sup>, 2.650 pesetas. b) De 6 a 10 años. Se reducirán los módulos en las siguientes cantidades: en tierras de agrupación 1.<sup>a</sup>, 4.637 pesetas; en tierras de agrupación 2.<sup>a</sup>, 2.941 pesetas, y en tierras de agrupación 3.<sup>a</sup>, 1.854 pesetas. c) De 11 a 20 años, los módulos serán aplicados íntegramente. d) De 20 años en adelante, se reducirán los módulos en las siguientes cantidades: en tierras de agrupación 1.<sup>a</sup>, 3.974 pesetas; en tierras de agrupación 2.<sup>a</sup>, 2.521 pesetas, y en tierras de agrupación 3.<sup>a</sup>, 1.589 pesetas. INDICES DE CORRECCION «POR MECANIZACION»: 1) *Explotaciones mecanizadas*: Los módulos se aplicarán íntegramente. 2) *Explotaciones no mecanizadas*: Se reducirán los módulos en las siguientes cantidades: Tierras de agrupación 1.<sup>a</sup>, 1.325 pesetas; tierras de agrupación 2.<sup>a</sup>, 840 pesetas; tierras de agrupación 3.<sup>a</sup>, 530 pesetas; explotaciones mecanizadas son aquellas en las que las labores se realizan con medios mecánicos; explotaciones no mecanizadas son aquellas en que se utilizan exclusivamente medios de tracción de sangre.

## JUNTA BU-1/1968 y

## JUNTA BU-1/1969

Labor de riego (incluido Huerta).

Módulos de estimación por hectárea, el resultado de multiplicar los tipos evaluatorios de la Cuota Fija por el coeficiente aprobado, que consta en el acta correspondiente. Los módulos resultantes son los que se expresan a continuación:

## LABOR DE RIEGO

Tipo evaluatorio  
de Cuota Fija

| Clase<br>Provincial | Base<br>imponible | Módulo<br>por Ha. |
|---------------------|-------------------|-------------------|
| 1. <sup>a</sup>     | 7.075             | 8.136             |
| 2. <sup>a</sup>     | 6.780             | 7.797             |
| 3. <sup>a</sup>     | 6.485             | 7.458             |
| 4. <sup>a</sup>     | 6.190             | 7.118             |
| 5. <sup>a</sup>     | 5.895             | 6.779             |
| 6. <sup>a</sup>     | 5.600             | 6.440             |
| 7. <sup>a</sup>     | 5.305             | 6.101             |
| 8. <sup>a</sup>     | 5.010             | 5.761             |
| 9. <sup>a</sup>     | 4.715             | 5.422             |
| 10. <sup>a</sup>    | 4.420             | 5.083             |
| 11. <sup>a</sup>    | 4.125             | 4.744             |
| 12. <sup>a</sup>    | 3.830             | 4.404             |
| 13. <sup>a</sup>    | 3.535             | 4.065             |
| 14. <sup>a</sup>    | 3.240             | 3.726             |
| 15. <sup>a</sup>    | 2.945             | 3.387             |

|                  |       |       |
|------------------|-------|-------|
| 16. <sup>a</sup> | 2.650 | 3.041 |
| 17. <sup>a</sup> | 2.355 | 2.708 |
| 18. <sup>a</sup> | 2.060 | 2.369 |
| 19. <sup>a</sup> | 1.765 | 2.030 |
| 20. <sup>a</sup> | 1.456 | 1.674 |

## HUERTA

|                  |        |        |
|------------------|--------|--------|
| 1. <sup>a</sup>  | 15.442 | 17.758 |
| 2. <sup>a</sup>  | 14.802 | 17.022 |
| 3. <sup>a</sup>  | 14.146 | 16.268 |
| 4. <sup>a</sup>  | 13.490 | 15.513 |
| 5. <sup>a</sup>  | 12.834 | 14.759 |
| 6. <sup>a</sup>  | 12.178 | 14.005 |
| 7. <sup>a</sup>  | 11.522 | 13.250 |
| 8. <sup>a</sup>  | 10.866 | 12.496 |
| 9. <sup>a</sup>  | 10.210 | 11.741 |
| 10. <sup>a</sup> | 9.554  | 10.987 |
| 11. <sup>a</sup> | 8.898  | 10.233 |
| 12. <sup>a</sup> | 8.242  | 9.478  |
| 13. <sup>a</sup> | 7.586  | 8.724  |
| 14. <sup>a</sup> | 6.930  | 7.969  |
| 15. <sup>a</sup> | 6.274  | 7.215  |
| 16. <sup>a</sup> | 5.618  | 6.461  |
| 17. <sup>a</sup> | 4.962  | 5.706  |
| 18. <sup>a</sup> | 4.306  | 4.952  |
| 19. <sup>a</sup> | 3.650  | 4.197  |
| 20. <sup>a</sup> | 2.994  | 3.443  |

En los módulos resultantes se considera incluido el rendimiento de la ganadería potencial dependiente.

En las explotaciones en aparcería la distribución del módulo vendrá determinada por los siguientes porcentajes:

Propietario, 50 por 100; aparcerio, 50 por 100.

## JUNTA BU-2/1968 y

## JUNTA BU-2/1969

Labor de secano. Viña, Frutales varios de secano.

Módulos de estimación por hectárea, el resultado de multiplicar los tipos evaluatorios de la cuota fija por el coeficiente aprobado, que consta en el acta correspondiente. Los resultantes son los que se expresan a continuación:

## LABOR DE SECANO

Tipo evaluatorio  
de Cuota Fija

| Clase<br>Provincial | Base<br>imponible | Módulo<br>por Ha. |
|---------------------|-------------------|-------------------|
| 1. <sup>a</sup>     | 2.808             | 3.229             |
| 2. <sup>a</sup>     | 2.600             | 2.990             |
| 3. <sup>a</sup>     | 2.390             | 2.748             |
| 4. <sup>a</sup>     | 2.180             | 2.507             |
| 5. <sup>a</sup>     | 1.980             | 2.277             |
| 6. <sup>a</sup>     | 1.655             | 1.903             |
| 7. <sup>a</sup>     | 1.510             | 1.736             |
| 8. <sup>a</sup>     | 1.365             | 1.570             |
| 9. <sup>a</sup>     | 1.220             | 1.403             |
| 10. <sup>a</sup>    | 1.075             | 1.236             |
| 11. <sup>a</sup>    | 970               | 1.116             |
| 12. <sup>a</sup>    | 880               | 1.012             |
| 13. <sup>a</sup>    | 790               | 909               |
| 14. <sup>a</sup>    | 700               | 805               |
| 15. <sup>a</sup>    | 610               | 702               |
| 16. <sup>a</sup>    | 530               | 610               |
| 17. <sup>a</sup>    | 480               | 552               |
| 18. <sup>a</sup>    | 430               | 495               |
| 19. <sup>a</sup>    | 380               | 437               |
| 20. <sup>a</sup>    | 330               | 380               |
| 21. <sup>a</sup>    | 280               | 322               |
| 22. <sup>a</sup>    | 245               | 282               |
| 23. <sup>a</sup>    | 210               | 242               |
| 24. <sup>a</sup>    | 175               | 202               |
| 25. <sup>a</sup>    | 140               | 161               |
| 26. <sup>a</sup>    | 120               | 138               |



|                  |     |     |
|------------------|-----|-----|
| 27. <sup>a</sup> | 105 | 121 |
| 28. <sup>a</sup> | 90  | 104 |
| 29. <sup>a</sup> | 75  | 86  |
| 30. <sup>a</sup> | 60  | 69  |

## VIÑA DE SECANO

|                  |       |       |
|------------------|-------|-------|
| 1. <sup>a</sup>  | 2.684 | 3.087 |
| 2. <sup>a</sup>  | 2.560 | 2.944 |
| 3. <sup>a</sup>  | 2.435 | 2.800 |
| 4. <sup>a</sup>  | 2.311 | 2.658 |
| 5. <sup>a</sup>  | 2.186 | 2.514 |
| 6. <sup>a</sup>  | 2.062 | 2.371 |
| 7. <sup>a</sup>  | 1.937 | 2.228 |
| 8. <sup>a</sup>  | 1.813 | 2.085 |
| 9. <sup>a</sup>  | 1.688 | 1.941 |
| 10. <sup>a</sup> | 1.564 | 1.799 |
| 11. <sup>a</sup> | 1.439 | 1.655 |
| 12. <sup>a</sup> | 1.315 | 1.512 |
| 13. <sup>a</sup> | 1.190 | 1.369 |
| 14. <sup>a</sup> | 1.066 | 1.226 |
| 15. <sup>a</sup> | 941   | 1.082 |
| 16. <sup>a</sup> | 817   | 940   |
| 17. <sup>a</sup> | 692   | 796   |
| 18. <sup>a</sup> | 567   | 652   |
| 19. <sup>a</sup> | 443   | 509   |
| 20. <sup>a</sup> | 318   | 366   |

## FRUTALES VARIOS DE SECANO

|                  |       |       |
|------------------|-------|-------|
| 1. <sup>a</sup>  | 3.659 | 4.208 |
| 2. <sup>a</sup>  | 3.481 | 4.003 |
| 3. <sup>a</sup>  | 3.302 | 3.797 |
| 4. <sup>a</sup>  | 3.124 | 3.593 |
| 5. <sup>a</sup>  | 2.945 | 3.387 |
| 6. <sup>a</sup>  | 2.767 | 3.182 |
| 7. <sup>a</sup>  | 2.588 | 2.976 |
| 8. <sup>a</sup>  | 2.410 | 2.772 |
| 9. <sup>a</sup>  | 2.231 | 2.566 |
| 10. <sup>a</sup> | 2.053 | 2.361 |
| 11. <sup>a</sup> | 1.874 | 2.155 |
| 12. <sup>a</sup> | 1.696 | 1.950 |
| 13. <sup>a</sup> | 1.517 | 1.745 |
| 14. <sup>a</sup> | 1.339 | 1.540 |
| 15. <sup>a</sup> | 1.160 | 1.334 |
| 16. <sup>a</sup> | 982   | 1.129 |
| 17. <sup>a</sup> | 803   | 923   |
| 18. <sup>a</sup> | 625   | 719   |
| 19. <sup>a</sup> | 446   | 513   |
| 20. <sup>a</sup> | 266   | 306   |

En los módulos resultantes se considerarán incluidos los rendimientos de la ganadería potencial dependiente.

En las explotaciones en aparcería la distribución del módulo vendrá determinada por los siguientes porcentajes:

Cultivo: LABOR DE SECANO.

Propietario: 50 por 100.

Aparcero: 50 por 100.

JUNTA BU-3/1968 y

JUNTA BU-3/1969

Pinar maderable y pinar resinable.

Módulos de estimación por hectárea, el resultado de multiplicar los tipos evaluatorios de la Cuota Fija por el coeficiente aprobado, que consta en el acta correspondiente. Los resultantes son los que se expresan a continuación:

## PINAR MADERABLE

Tipo evaluatorio  
de Cuota Fija

| Clase           | Base      | Módulo  |
|-----------------|-----------|---------|
| Provincial      | imponible | por Ha. |
| 1. <sup>a</sup> | 1.702     | 1.957   |
| 2. <sup>a</sup> | 1.533     | 1.763   |
| 3. <sup>a</sup> | 1.364     | 1.569   |

|                  |       |       |
|------------------|-------|-------|
| 4. <sup>a</sup>  | 1.195 | 1.374 |
| 5. <sup>a</sup>  | 1.026 | 1.180 |
| 6. <sup>a</sup>  | 857   | 986   |
| 7. <sup>a</sup>  | 688   | 791   |
| 8. <sup>a</sup>  | 519   | 597   |
| 9. <sup>a</sup>  | 350   | 403   |
| 10. <sup>a</sup> | 180   | 207   |

## PINAR RESINABLE

|                  |       |       |
|------------------|-------|-------|
| 1. <sup>a</sup>  | 1.192 | 1.371 |
| 2. <sup>a</sup>  | 1.078 | 1.240 |
| 3. <sup>a</sup>  | 964   | 1.109 |
| 4. <sup>a</sup>  | 850   | 978   |
| 5. <sup>a</sup>  | 736   | 846   |
| 6. <sup>a</sup>  | 622   | 715   |
| 7. <sup>a</sup>  | 508   | 584   |
| 8. <sup>a</sup>  | 394   | 453   |
| 9. <sup>a</sup>  | 280   | 322   |
| 10. <sup>a</sup> | 176   | 202   |

En los módulos resultantes se consideran incluidos: El rendimiento de la ganadería potencial dependiente y los rendimientos forestales de ciclo superior a doce meses.

JUNTA BU-4/1968 y

JUNTA BU-4/1969

Praderas de riego y secano. Arboles de ribera. Monte alto frondoso. Monte bajo. Pastos. Ganadería. Otros cultivos o aprovechamientos.

Módulos de estimación por hectárea, el resultado de multiplicar los tipos evaluatorios de la Cuota Fija por el coeficiente aprobado, que consta en el acta correspondiente. Los resultantes son los que se expresan a continuación:

## PRADERAS DE RIEGO

Tipo evaluatorio  
de Cuota Fija

| Clase            | Base      | Módulo  |
|------------------|-----------|---------|
| Provincial       | imponible | por Ha. |
| 1. <sup>a</sup>  | 3.857     | 4.435   |
| 2. <sup>a</sup>  | 3.710     | 4.266   |
| 3. <sup>a</sup>  | 3.565     | 4.100   |
| 4. <sup>a</sup>  | 3.420     | 3.933   |
| 5. <sup>a</sup>  | 3.275     | 3.766   |
| 6. <sup>a</sup>  | 3.130     | 3.599   |
| 7. <sup>a</sup>  | 2.985     | 3.433   |
| 8. <sup>a</sup>  | 2.840     | 3.266   |
| 9. <sup>a</sup>  | 2.695     | 3.099   |
| 10. <sup>a</sup> | 2.550     | 2.932   |
| 11. <sup>a</sup> | 2.405     | 2.766   |
| 12. <sup>a</sup> | 2.260     | 2.599   |
| 13. <sup>a</sup> | 2.115     | 2.432   |
| 14. <sup>a</sup> | 1.970     | 2.265   |
| 15. <sup>a</sup> | 1.825     | 2.099   |
| 16. <sup>a</sup> | 1.680     | 1.932   |
| 17. <sup>a</sup> | 1.535     | 1.765   |
| 18. <sup>a</sup> | 1.390     | 1.598   |
| 19. <sup>a</sup> | 1.235     | 1.420   |
| 20. <sup>a</sup> | 1.084     | 1.247   |

## PRADERAS DE SECANO

|                  |       |       |
|------------------|-------|-------|
| 1. <sup>a</sup>  | 2.100 | 2.415 |
| 2. <sup>a</sup>  | 2.000 | 2.300 |
| 3. <sup>a</sup>  | 1.900 | 2.185 |
| 4. <sup>a</sup>  | 1.800 | 2.070 |
| 5. <sup>a</sup>  | 1.700 | 1.955 |
| 6. <sup>a</sup>  | 1.600 | 1.840 |
| 7. <sup>a</sup>  | 1.500 | 1.725 |
| 8. <sup>a</sup>  | 1.400 | 1.610 |
| 9. <sup>a</sup>  | 1.300 | 1.495 |
| 10. <sup>a</sup> | 1.200 | 1.380 |
| 11. <sup>a</sup> | 1.100 | 1.265 |
| 12. <sup>a</sup> | 1.000 | 1.150 |
| 13. <sup>a</sup> | 900   | 1.035 |

|                  |     |     |
|------------------|-----|-----|
| 14. <sup>a</sup> | 800 | 920 |
| 15. <sup>a</sup> | 700 | 805 |
| 16. <sup>a</sup> | 600 | 690 |
| 17. <sup>a</sup> | 500 | 575 |
| 18. <sup>a</sup> | 400 | 460 |
| 19. <sup>a</sup> | 300 | 345 |
| 20. <sup>a</sup> | 200 | 230 |

## ARBOLES DE RIBERA

|                  |       |       |
|------------------|-------|-------|
| 1. <sup>a</sup>  | 3.365 | 3.870 |
| 2. <sup>a</sup>  | 3.101 | 3.566 |
| 3. <sup>a</sup>  | 2.837 | 3.263 |
| 4. <sup>a</sup>  | 2.573 | 2.959 |
| 5. <sup>a</sup>  | 2.309 | 2.655 |
| 6. <sup>a</sup>  | 2.045 | 2.352 |
| 7. <sup>a</sup>  | 1.781 | 2.048 |
| 8. <sup>a</sup>  | 1.517 | 1.745 |
| 9. <sup>a</sup>  | 1.253 | 1.441 |
| 10. <sup>a</sup> | 988   | 1.136 |

## MONTE ALTO

|                  |     |     |
|------------------|-----|-----|
| 1. <sup>a</sup>  | 405 | 466 |
| 2. <sup>a</sup>  | 360 | 414 |
| 3. <sup>a</sup>  | 325 | 374 |
| 4. <sup>a</sup>  | 290 | 333 |
| 5. <sup>a</sup>  | 255 | 293 |
| 6. <sup>a</sup>  | 220 | 253 |
| 7. <sup>a</sup>  | 185 | 213 |
| 8. <sup>a</sup>  | 150 | 172 |
| 9. <sup>a</sup>  | 115 | 132 |
| 10. <sup>a</sup> | 80  | 92  |

## MONTE BAJO

|                  |     |     |
|------------------|-----|-----|
| 1. <sup>a</sup>  | 230 | 264 |
| 2. <sup>a</sup>  | 210 | 241 |
| 3. <sup>a</sup>  | 190 | 218 |
| 4. <sup>a</sup>  | 170 | 195 |
| 5. <sup>a</sup>  | 150 | 172 |
| 6. <sup>a</sup>  | 130 | 149 |
| 7. <sup>a</sup>  | 110 | 126 |
| 8. <sup>a</sup>  | 90  | 103 |
| 9. <sup>a</sup>  | 70  | 80  |
| 10. <sup>a</sup> | 50  | 57  |

## PASTOS

|                  |     |     |
|------------------|-----|-----|
| 1. <sup>a</sup>  | 210 | 241 |
| 2. <sup>a</sup>  | 190 | 218 |
| 3. <sup>a</sup>  | 170 | 195 |
| 4. <sup>a</sup>  | 150 | 172 |
| 5. <sup>a</sup>  | 130 | 149 |
| 6. <sup>a</sup>  | 110 | 126 |
| 7. <sup>a</sup>  | 90  | 103 |
| 8. <sup>a</sup>  | 70  | 80  |
| 9. <sup>a</sup>  | 50  | 57  |
| 10. <sup>a</sup> | 30  | 34  |

En los módulos resultantes se consideran incluidos: El rendimiento de la ganadería potencial dependiente y los aprovechamientos forestales de ciclo superior a doce meses.

## GANADERIA

GANADO BOVINO: De leche, 1.656 pesetas; de aptitudes mixtas, 777 pesetas; de carne, 483 pesetas; de recreo, 345 pesetas.

GANADO OVINO: De reproducción, carne y lana 115 pesetas; de reproducción, carne y leche, 129 pesetas.

GANADO CAPRINO: De reproducción, 120 pesetas.

GANADO PORCINO: De reproducción, 644 pesetas; de recreo, 161 pesetas; de cebo, 322 pesetas.

GANADO AVICOLA: Gallinas reproductoras, 55 pesetas; gallinas para producción de huevos, 26 pesetas; pollitas de recreo, 12 pesetas; pollos para carne, 1,70 pesetas.



GANADO APICOLA: Por colmena movillista, 57 pesetas.

Burgos, 3 de junio de 1970. — El Delegado de Hacienda, José María Laborda.

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 27 de abril de 1970.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Grupo Sindical Comercio de Peletería de Burgos, para exacción del Impuesto de Lujo, por las actividades de venta al por menor de prendas de vestir, comprendidas en los apartados a) y b) del artículo 28 A) del texto Refundido del Impuesto (Peletería y similares), durante el año 1970, con mención BU-2.

Segundo. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero. — Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos.—Tráfico de Empresas.

Venta al por menor: artículo, 28-a; base, 3.500.000; tipo, 20 por 100; cuota, 700.000.

Venta al por menor: Artículo, 28-b; base, 1.000.000; tipo, 6 por 100; cuota, 60.000.

Total, 760.000 pesetas.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos, se fija en 760.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global pa-

ra determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen:

1.º Índices de ventas: Se valorará a razón de un punto por cada 10.000 pesetas de venta estimada.—2.º Índice corrector: Por venta de peletería de la comprendida en el apartado a), se aplicará el multiplicador de 3,33 a la parte de venta que se estime sujeta por este apartado según índice resultante anterior.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta lo dispuesto en la norma undécima de esta O. M., en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos de convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. — La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. — Los componentes de la Comisión Ejecutiva de

este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafo A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Undécimo. — Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta O. M. no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1970. P. D., El Director General de Impuestos Indirectos, (ilegible).

Burgos, 19 de mayo de 1970. El Delegado de Hacienda, María Laborda.

Igual anuncio se hace respecto del convenio siguiente:

Agrupación de Comercio de Vidrio y Cerámica, artículos de regalo) de Burgos, para exacción del Impuesto de lujo, por las actividades de venta al por menor de objetos comprendidos en el artículo 25, apartados a, b, c, d y g, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, considerando como actividad secundaria la del apartado g) del citado artículo, durante el año 1970, con la mención BU-3.

Hechos impositivos: Venta al por menor; artículo, 25-a; base, 1.340.000; tipo, 20 por 100; cuota, 268.000.

Venta al por menor; artículo, 25-b, c, d, y g; base tributaria, 1.600.000; tipo, 22 por 100; cuota, 352.000.

Total, 620.000 pesetas.



Reglas de distribución: Volumen de ventas estimadas, a razón de un punto por cada diez mil pesetas de las estimadas.

## Providencias Judiciales

### Burgos

D. José Luis Olías Grinda, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y su demarcación.

Por el presente edicto hago saber, que en los autos de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado con el número 253 de 1969, a instancia del Procurador don Juan Cobo de Guzmán, en nombre y representación de Fabril Seder S. A., domiciliada en esta capital, contra Fabril Seder S. A., se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, el derecho de arrendamiento y traslado de los locales comerciales, que a continuación se expresan, y por el precio de tasación que se indican, y bajo las condiciones que también se indicarán.

Para cuyo acto se ha señalado el día 16 de julio próximo, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Bienes que se subastan a que se refiere el derecho de arrendamiento y traspaso:

1.º Los locales industriales destinados a establecimiento fabril, constituidos por las plantas bajas de las casas números 16 y 18 de la calle San Isidro, de esta ciudad, las cuales tienen cuatro entradas amplias a las plantas bajas y nave posterior, teniendo esta nave, comunicación directa a un patio cubierto, donde están los servicios, y otro patio también cubierto, destinado para almacenes, al fondo de estas naves, también tiene otros departamentos a la parte izquierda de la nave y bajos de la casa número 18, los cuales se destinan una parte, a caldera de la calefacción, otra parte a alma-

cén y el resto de patio, descubierto, también utilizado por la industria, cuyo derecho de arrendamiento y traslado se ha valorado en 1.000.000 de pesetas. Teniendo una superficie aproximada de 700 metros cuadrados.

2.º El derecho de arrendamiento y traspaso de la casa número 14 de la calle San Isidro, de esta ciudad, en su planta baja, que consta de una nave en forma de L, que tiene unos doscientos metros cuadrados aproximadamente, con una amplia entrada por la calle San Isidro, y unos grandes ventanales a la calle de San Isidro y Castrojeriz, valorado dicho derecho de arrendamiento y traslado en pesetas 275.000.

3.º Que el rematante contrae da con el núm. 12, calle de San Isidro, de esta ciudad de Burgos, que constan de dos pisos y planta baja, destinada a oficinas y viviendas, de unos cincuenta metros cuadrados aproximadamente, valorado en 50.000 pesetas.

### Condiciones

1.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la valoración correspondiente al lote a que se refiere, sin cuyo requisito no podrá tomar parte en la subasta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras de la valoración del lote en que se tome parte, pudiéndose hacer a calidad de ceder a un tercero, haciéndolo así constar en el acta del remate.

3.º Que el remate contrae la obligación y compromiso de destinar el local a la industria que tenía anteriormente durante un año.

4.º Que dicho remate quedará en suspenso durante el término de treinta días, siguientes al de la publicación, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en que podrá utilizar la

propiedad el derecho de tanteo y retracto, no pudiendo el arrendador hasta que transcurra dicho plazo concertar con un tercero el traspaso.

Dado en Burgos, a 8 de junio de 1970.—El Magistrado-Juez, José Luis Olías Grinda.—El Secretario, Damián Pascual.

2.869.—575,00

### Madrid

Don Andrés Martínez Sanz, Magistrado, Juez de Primera Instancia número veintiocho de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue expediente a instancia de la Compañía Industrias del Arlanzón, S. A., en el que por providencia de este día se ha dispuesto dar publicidad al haber sido admitido el expediente teniendo por solicitada la declaración de suspensión de pago de la Compañía Industrias del Arlanzón, S. A., establecida en Madrid, calle de Fernán González, número 31, con su sucursal en la ciudad de Burgos, Camino de Capiscot, número 23.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletines Oficiales», de las provincias de Burgos y Madrid, expido la presente, dado en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos setenta.—El Juez, Andrés Martínez Sanz.—El Secretario, (ilegible).

2.699.—131,00

## Anuncios Oficiales

### MINISTERIO DE LA VIVIENDA GERENCIA DE URBANIZACION

Información pública proyecto de Plan Parcial de Ordenación del Centro Cívico del Polígono "Allende Duero" de Aranda de Duero (Burgos)

En cumplimiento de lo pre-  
venido en el artículo 32 de la  
Ley sobre Régimen del Suelo y



Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, se somete a información pública, durante un mes, el proyecto de Plan Parcial de Ordenación del Centro Cívico del polígono "Allende Duero", sito en el término municipal de Aranda de Duero (Burgos). El proyecto de referencia se encuentra expuesto al público en los locales de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Burgos, Plaza Alonso Martínez, 7, durante las horas de oficina. Lo que de acuerdo con la citada Ley se publica a los debidos efectos. Madrid, 4 de junio de 1970.— El Director - Gerente, Antonio D. Sánchez.

### Jefatura Provincial de Carreteras

Resolución de la Jefatura Provincial de Carreteras de Burgos, en virtud de la que se transcriben relaciones de aspirantes admitidos al concurso oposición anunciado en el B.O. del Estado, número 92, de fecha 17 de abril último, para cubrir vacantes de personal operario de este Servicio Provincial.

Oficiales de primera, conductores:

Jesús Gutiérrez Sánchez, José Ortiz Sáez, José María Pascual Fuentes, Manuel García Martínez, Gonzalo de la Iglesia Rojas, José María Vilda Medel, Eusebio Pardo Casado, Emiliano Sanza Rodríguez, Mariano García Gallo, Amancio Herrero Vivar, Julio Navarro Simón, Epigmenio Pérez García, Eusebio Heras Núñez, Evencio Prieto Sanz, Agustín Núñez Rodríguez, Gregorio Azofra Ortega, Pedro Peña Ruiz, Francisco Jiménez Hernando, Tomás Calvo Macho, Albino Serrones Gutiérrez, Fermín Padilla Guerrero, Arsenio García Pérez, Antonio Bustamante García, Clemente Infante Alonso, Miguel González Galerón, Pedro Barriuso López, Aniano Martínez Vesga, José María Rodríguez Gar-

cía, Edmundo Ruiz Martínez, Arcadio Azofra García, Quinto Torres Herrero, Marcial, Pastor Romero, Matías Moradillo Arroyo, José Santidrián Fernández, Ramón García González, Alfredo Terradillos Ontoria y Angel Marquina Gómez.

Oficiales de segunda, conductores:

D. José Esteban Mazuela, Pascual Quintanilla Padrones, Angelino Heras García, Julián Santidrián Blanco, Angel María Sáinz García.

Oficiales de segunda, Maquinistas:

D. José Díez Franco, José Antonio Muñoz Valladolid, José Luis Sacristán Sancha, Agustín Merinero Merinero y Hermirio García Diego Pereda.

Oficiales de segunda, Mecánicos:

D. Angel Marquina Gómez, Francisco Díez Martínez, Francisco Javier Fernández Olalla, Julián del Olmo López, Luis Lara Hernando y Juan Calvo de la Fuente.

Oficiales de tercera, Mecánicos:

D. Francisco Javier Castro Martín y Federico Romero Martín.

Almacenero:

D. José García Pérez, Gonzalo de la Iglesia Rojas, Manuel Gómez Parte y Miguel Angel Heras García.

El día, hora y lugar en que se efectuarán los exámenes, se anunciará oportunamente a cada uno de los aspirantes admitidos.

Se entenderá renuncia al derecho de seguir actuando, todo aquel aspirante que no se encuentre presente al ser llamado para efectuar alguna de las pruebas.

El Tribunal estará formado por el Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe, don Ricardo Cañada Alfonso, como Presidente; don Enrique García de Viedma e Hitos y don Angel Rubio Benito, Ingeniero y Ayudante de O. P. res-

pectivamente, encargados del Servicio de Maquinaria, como Vocales, y, actuando de Secretario, don Félix Pascual Marcos, Subjefe de Taller.

Burgos, 27 de mayo de 1970. El Ingeniero Jefe, Ricardo Cañada Alfonso.

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en la sesión que celebró el día 3 del mes de junio actual, aprobó por unanimidad un dictamen procedente de la Comisión de Servicios, para la elevación parcial de las vigentes tarifas de taxis dentro de la ciudad, en cuanto a los epígrafes referentes a bajada de bandera, precio en carreteras, hora de parada y transportes de equipajes.

Lo que se hace público para que por término de 15 días, a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan formularse las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes, a cuyo efecto se halla el expediente de manifiesto para su conocimiento en el Negociado de Servicios de la Secretaría General. Todo ello para cumplimiento del trámite que señala el número 1 del artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local.

Burgos, 10 de junio de 1970. El Alcalde, P. D., (ilegible).

### Ayuntamiento de Belorado

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado convocar un concurso para la adquisición de un equipo microfónico y de ampliificación de sonido, con dispositivos adecuados para giradiscos automático, voz normal y orquesta moderna (guitarras electrónicas, etc.), a cuyo efecto se ponen de manifiesto en la Secretaría Municipal los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamación en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Re-



glamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Belorado, 1 de junio de 1970.  
El Alcalde, Mariano de Vicente.

### **Ayuntamiento de Medina de Pomar**

En sesión plenaria celebrada el día 27 de febrero próximo pasado, el Ayuntamiento acordó incoar expediente promoviendo la disolución de la Entidad local menor de este Municipio, con el nombre de San Martín de Mancobo, por resultar imposible la continuidad en la administración que como Entidad local menor venía verificando su Junta vecinal, expediente que se instruye para legalizar la situación la creada, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal por espacio de 15 días más, para que en su conjunto sean 30 días, por estar así dispuesto en el art. 43, apartado b) del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades locales, de 2 de mayo de 1952, para que durante indicado plazo pueda ser examinado e interponer las reclamaciones pertinentes.

Medina de Pomar, 25 de mayo de 1970.—El Alcalde en funciones, (ilegible).

### **Ayuntamiento de Valle de Tobalina**

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario formado para la financiación de la compra de un piso para vivienda del Secretario, en la localidad de Quintana Martín Galíndez, queda expuesto al público, dicho documento en la Secretaría Municipal por el término de quince días, durante los cuales podrán los interesados a que hace referencia el artículo 683 y por las causas relacionadas con el número 3 del artículo 696 de la Ley de Régi-

men Local vigente presentar reclamaciones en este Ayuntamiento, para ante el Ilmo. señor Delegado Provincial de Hacienda.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del artículo 698 y concordantes de referido Texto legal.

Valle de Tobalina, 26 de mayo de 1970.—El Alcalde en funciones, Jerónimo Pereda.

### **Ayuntamiento de Fuentespina**

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, (texto refundido de 24 de junio de 1955), quedan expuestas al público durante el plazo de 15 días hábiles, las cuentas municipales siguientes:

La Cuenta general del presupuesto municipal ordinario del año 1969.

La cuenta de administración del patrimonio municipal del mismo año.

La cuenta de valores independientes y auxiliares del mismo año.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportuno, personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuentespina, 4 de junio de 1970.—El Alcalde, (ilegible).

## **Anuncios Particulares**

### **Ayuntamiento de Belorado**

Durante los diez días hábiles, siguientes al en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia,

se admiten pliegos optando a la venta por el sistema de concurso subasta, a favor del municipio, de un equipo microfónico y de amplificación de sonido, con dispositivos automáticos de giradiscos, y adaptación a voz humana normal y a instrumentos de música electrónica, con arreglo a los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría municipal. La apertura de los mismos tendrá lugar a las dos y cuarto de la tarde del último día de admisión de pliegos, que se cerrará a las dos de la tarde de dicho día.

Belorado, 1.º de junio de 1970.  
El Alcalde, Mariano de Vicente.  
2.729.—126,00

### **Ayuntamiento de Puentedura**

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada para la venta de 300 árboles chopos, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 104 del 8 de mayo actual, ejecutando lo acordado, la Corporación Municipal, por el presente anuncia segunda subasta para la venta de los citados chopos, en las mismas condiciones y base licitatoria que se especifica en el anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, aludido anteriormente.

Puentedura, a 6 de junio de 1970.—El Alcalde, L. Ortega.

2.733.—87,00

### **Ayuntamiento de Hoyuelos de la Sierra**

El domingo 21, a las doce horas tendrá lugar la subasta del arriendo del aprovechamiento de la caza en el término municipal.—Pliego de condiciones en Secretaría.

Hoyuelos de la Sierra, 8 de junio de 1970.—El Alcalde, (ilegible).

2.913.—37,00